REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 1° de Diciembre de 2019.
Proceso: ***11001-31-10031-2018-00071-00***
AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS

Inicio audiencia: 9:00 a.m. del 1° de Diciembre de 2020
Fin audiencia: 9:40 a.m. del 1° de Diciembre de 2020

INTERVINIENTES
Juez: MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA
Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante DIANA SOFÍA BERNAL RAMÍREZ, su apoderado GONZALO ANTONIO DUQUE CORTÉS, la demandada LIBIA YOLANDA BERNAL PARADA su apoderado JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTÍZ y la curadora ad-litem de los herederos indeterminados MARCELA ROJAS FRANKY

UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL - SENTENCIA

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo indicado en la parte motiva.*

SEGUNDO: DECLARAR *que entre HERNANDO BERNAL JIMÉNEZ y CLAUDIA MARLENE RAMÍREZ OSORIO (fallecidos), existió UNIÓN MARITAL DE HECHO dentro del periodo comprendido desde el día seis (6) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y hasta el día veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2008), conforme a lo considerado en esta providencia. Inscríbase la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Ofíciese.*

TERCERO: *Sin lugar a condenar en costas, al estar compensadas.*

AUTO DEL DESPACHO: *Como gastos a la Curadora Ad litem que representó a los herederos indeterminados se le fija la suma de $250.000 los que deben ser cancelados por la parte demandante. Acredítese su pago.*

Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la presente disposición frente al numeral primero de la sentencia, en consecuencia se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 323 en concordancia con el numeral tercero del

artículo 322 del Código General del Proceso, quien podrá agregar nuevos argumentos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con las previsiones del art. 322 de la citada codificación, disponiendo en tal sentido que por secretaría a la mayor brevedad posible se remita el respectivo vínculo que contiene el expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, para surtir el recurso de alzada luego de fenecido el término indicado.

La presente decisión queda notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 9:40 a.m. del día 1° de Diciembre de 2020, se levanta la audiencia.

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93fa41686badf59718bb3a82deb3eed2f02fa63c228ab0cdd45a1ea5f134f59f

Documento generado en 01/12/2020 04:55:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica